

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**  
**DIPUTADO**

**0967CC. Secretarios de la LV Legislatura.**

H. Congreso del Estado.

Presente:

**JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la creación de la:

**Ley del Periódico Oficial del Estado**

**Exposición de Motivos**

Que a fin de lograr que la publicación de las leyes, decretos o acuerdos de los Poderes del Estado se realicen en los términos legales que los mismos indican, sin la injerencia o manipulación de la que pudieran ser objetos.

Que la publicación del Periódico Oficial es una de las expresiones de una sociedad políticamente organizada, el Estado es una estructura social sujeta a reglas claras a responsabilidades manifiestas, que norman el comportamiento de los órganos mediante los cuales se ejerce el gobierno y regulan las relaciones que se dan entre las personas y entre éstas y las instancias del poder público.

Que son facultades del Congreso; Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo anterior, someto a su honorable juicio la iniciativa que decreta;

**ARTICULO UNICO.-** Se crea la Ley del Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** - La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo territorio del Estado. Tiene por objeto

regular la administración, elaboración, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Periódico Oficial;** el Periódico Oficial del Estado, Libre y soberano de Puebla;

**II.- Poderes del Estado;** El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;

**III.- Organismo;** El Organismo Público Descentralizado denominado Periódico Oficial del Estado; y

**IV.- Director;** el Director General responsable del Organismo.

**V.- Días.** Todos los días del año se consideran hábiles.

**Artículo 3º.-** El "Organismo" es una Institución Pública Descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio de carácter autónomo en cuanto a su funcionamiento, con las limitaciones que esta ley impone.

**Artículo 4º.-** El Periódico Oficial del Estado;

I.- Es el medio de difusión de los Poderes del Estado, de carácter permanente, en el cual se publican los actos y resoluciones que las leyes o resoluciones ordenen;

II.- La publicidad y vigencia legal son los efectos de la publicación de los actos y

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**  
**DIPUTADO**

ordenamientos legales en el Periódico Oficial, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o resolución se desprendan, salvo lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley;

**Artículo 5º.-** La publicación, elaboración y distribución del Periódico Oficial corresponde al Organismo por conducto de su Director, de conformidad con su Ley Orgánica. Se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

El Director será designado por acuerdo del pleno del H. Congreso del Estado en terna que proponga el Gobernador del Estado. Para ser válido su nombramiento, se requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara.

**Artículo 6º.-** Son facultades y obligaciones del Director para los efectos de esta Ley;

I.- Ordenar la publicación del Periódico Oficial;

II.- Supervisar su administración y elaboración;

III.- La publicación fiel y oportuna de los contenidos que obren en las ordenes que le sean giradas por los Poderes del Estado;

IV.- Integrar y conservar el archivo del Periódico Oficial;

V.- Establecer las estrategias de distribución del Periódico Oficial en todo el territorio del Estado;

VI.- Otorgar suscripciones gratuitas a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipales;

VII.- Rendir informe anual escrito de actividades a los Poderes del Estado;

VIII.- Proponer al Poder Legislativo por conducto del Secretario General, las modificaciones operativas y reglamentarias que aprecie necesarias para mejorar la producción del Periódico Oficial;

IX.- Participar en la divulgación de las leyes del Estado;

X.- Representar legalmente al "Organismo"; y

XI.- Aquellas que le impongan otras leyes, acuerdos o decretos.

**Artículo 7º.-** Es materia de publicación en el Periódico Oficial:

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los acuerdos económicos del Congreso del Estado cuando así lo solicite;

III.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Estatal que sean de interés general;

IV.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias u oficinas de los Poderes del Estado, que sean de interés general;

V.- Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia así lo determinen los Poderes del Estado.

VI.- Los acuerdos, convenios y cualquier otro compromiso de interés para el Estado que celebre el Ejecutivo Estatal, con los otros Poderes del Estado, Municipios, entidades federativas, Secretarías de la Federación, Ejecutivo Federal, sectores sociales y productivos, y todos los demás acuerdos celebrados por el Gobierno del Estado;

VII.- Los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del Consejo del Poder Judicial del Estado, cuando así lo soliciten;

VIII.- Los edictos, avisos judiciales y generales cuya publicación se ordene;

IX.- Las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de importancia para nuestro Estado; y

X.- Los actos y resoluciones que la Constitución y demás leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial.

**Artículo 8º.-** El Periódico Oficial;

I.- Publicará el índice del Tomo integrado en los términos del artículo anterior,

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**  
**DIPUTADO**

en los primeros treinta días que sigan a la apertura del nuevo Tomo;

II.- Dentro del primer trimestre de cada año el Periódico Oficial dará a conocer el índice anual de las publicaciones del año inmediato anterior.

III.- Se organiza para su compilación en Tomos enumerados por grupos de publicaciones, que permitan su correcto archivo y manejo

Cada publicación se dividirá en las Secciones que fueren necesarias para su edición y deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- a).- El nombre "del Estado";
- b).- La leyenda, "Periódico Oficial del Estado";
- c).- Números de tomo, de ejemplares y secciones; y
- d).- Fecha de publicación.
- e).- El índice temático del Tomo.

**Artículo 9º.-** El Periódico Oficial;

I.- Contará con los siguientes requisitos;

- a.- Sello del Escudo Nacional con la leyenda: Estados Unidos Mexicanos;
- b.- El Escudo Oficial del Estado;
- c.- Formato uniforme;
- d.- Sumario; y Paginación;

II.- El Periódico Oficial se editará en la **H. Puebla de Zaragoza** y será publicado por lo menos una vez por semana.

Para su publicación se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos cuando fuere necesario.

**Artículo 10º.-** La Dirección podrá otorgar suscripciones gratuitas adicionales a las previstas en esta Ley cuando medie acuerdo con la Secretaría de Gobernación o la Secretaría General del Congreso del Estado.

El Periódico Oficial será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice cuando menos la satisfacción de la demanda en todo el territorio estatal.

**Artículo 11.-** El Reglamento del Periódico Oficial regulará su edición, impresión, publicación, distribución y venta.

**CAPITULO II**

**De la divulgación del Periódico Oficial por medios electrónicos**

**Artículo 12.-** El Director administrará la página electrónica del Periódico Oficial.

**Artículo 13.-** Cada ejemplar del Periódico Oficial será reproducido en páginas electrónicas, que permitan su libre acceso, dentro de los siguientes catorce días de su publicación impresa.

La publicación electrónica del Periódico Oficial será únicamente para efectos de divulgación masiva y de libre acceso, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

La consulta del formato electrónico será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que ni la Dirección, ni los Poderes del Estado responderán por la fidelidad de los textos divulgados.

**Artículo 14.-** A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial, se le aplicarán las penas previstas en las leyes de la materia.

**Artículo 15.-** La Dirección procurará editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.

**CAPITULO III**

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**  
**DIPUTADO**

**Del Procedimiento**

**Artículo 16.-** En todos los casos la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Periódico Oficial, deberá emanar de las dependencias acreditadas para ello, de conformidad con las respectivas leyes orgánicas de los Poderes del Estado o ser remitida por su conducto.

**Artículo 17.-** Los Secretarios de los despachos de los respectivos Poderes del Estado, despacharán la orden oficial de publicación acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

**Artículo 26.-** El Director deberá publicar los contenidos recibidos en los términos del artículo anterior en un plazo no mayor de catorce días a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de autoridad competente.

**Artículo 27.-** Error de publicación es aquel que surge de la infidelidad de los textos y gráficos enviados por los Secretarios de los Despachos de los Poderes del Estado y el material publicado, en cuyo caso el Director, de oficio o por orden superior, corregirá la errata en el ejemplar siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de ésta.

En todos los demás casos el Director sólo podrá publicar fe de erratas cuando éstas provengan por despacho de los Secretarios, autorizadas en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.-** Todas las correcciones o aclaraciones que sufra el Periódico Oficial en su formato impreso deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica en cuyo caso su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los 30 treinta días de su publicación en el Periódico Oficial "del Estado".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

**TERCERO.-** El Titular del poder Ejecutivo expedirá el Reglamento Interior del Periódico Oficial.

**CUARTO.-** La página del Periódico Oficial en formato electrónico, empezará a operar dentro de los cincuenta días siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "del Estado".

**LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**Transitorios**

**Primero.** Esta Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

**H. Puebla de Zaragoza a 11 de Abril del 2003.**

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet